



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Marlene Amanda Rodríguez Ortega
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación: 110013335009-2018-00506-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo proceden a pronunciarse sobre los

Comentarios:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
 Orlandohortadoabogados@gmail.com
 notificacionesjudiciales@dian.gov.co
 Jaimeonieto@yahoo.com
 notificacionjudicial

impedimentos presentados dentro del proceso de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”², o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...*”, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese el cambio de ponente en el Sistema de Información SAMAI.

² COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

TERCERO: Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese la respectiva compensación.

CUARTO: En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Eduardo Calderón Peñaranda Y Otros
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación: 110013335012-2019-00418-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo proceden a pronunciarse sobre los impedimentos presentados dentro del proceso de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”², o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...*”, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese el cambio de ponente en el Sistema de Información SAMAI.

TERCERO: Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese la respectiva compensación.

² COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

CUARTO: En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luz Stella Castañeda Aguirre
**Demandado: Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fomag-
La Fiduciaria - La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A**
Radicación : 110013335012-2020-00238-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 11 de mayo de 2022 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; **recurso que fue allegado al Despacho el 25 de noviembre de 2022** (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 11 de mayo de 2022 (archivo 13 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de mayo de 2022 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

como
mediación
de la previsora
fomag
notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
convención...

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 11 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Josefina Rueda Gómez

Demandado: Colpensiones

Radicación : 110013335021-2020-00024-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2022 (f. 228s), la parte actora manifestó: “...por medio del presente escrito, me permito solicitar comedida y respetuosamente ante su despacho, dar impulso procesal al recurso de apelación presentada por mi apoderado, teniendo en cuenta que la apelación fue radicada por reparto el 17 -02-2022, e ingresó al despacho para sentencia el 25-03-2022...”

Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 31 de mayo de 2022 (f. 223s), resuelto en auto de fecha 3 de junio de 2022 (f. 225s), en el cual se le indicó que “al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia...”, por lo que es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto. Sin embargo, es del caso informar a la parte actora que el proceso de la referencia **se encontraba próximo a ser fallado.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 3 de junio de 2022, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luis Alejandro Cuesta Castillo
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013335021-2020-00303-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 18 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de septiembre de 2022 (archivo 36–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de octubre de 2022 (archivo 37–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Cornos
min defenza

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digitai



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Pedro Julio Linares Linares
Radicación: 110013335021-2021-00163-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto 2022 (archivo 12 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 21 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de agosto de 2022 (archivo 13–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de agosto de 2022 (archivo 14–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

Concesos:
Colpensiones
Dante

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Gina Paola Ramirez Castañeda** como apoderada de **Pedro Julio Linares Linares** en los términos del memorial de poder obrante a folio 1 del índice 9 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 1983850 de 5 de diciembre de 2022.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Angélica Murcia Romero Y Otro
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335025-2021-00112-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 18 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de septiembre de 2022 (archivo 23–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de octubre de 2022 (archivo 24–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Libia Eugenia Valencia Cadena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335027-2019-00170-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, observa el Despacho que la Entidad demandada allegó certificaciones relativas a la fecha en que se dejó a disposición de la actora el monto reconocido por concepto de cesantías parciales, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 7829 del 27 de octubre de 2016, así como del pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de dicha prestación (fs. 88 y 89).

En torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la Ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU- 62 de 2018 en la que indicó que *“ha establecido una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”*.

De conformidad con lo expuesto en la anterior jurisprudencia, aunque el CAPACA contiene unas etapas procesales para allegar pruebas, si éstas se aportan antes de la expedición de la sentencia, su incorporación es procedente siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción de la contraparte.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas por la entidad demandada obrantes a folios 88 y 89 del expediente contienen elementos para determinar el objeto de la presente controversia, por lo que, es pertinente incorporarlas al expediente en forma oficiosa, de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 213 del CPACA. y a las pautas dadas por la Corte Constitucional, conforme a las cuales no es dable soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las pruebas incorporadas para que manifieste lo que considere pertinente sobre las mismas. El Despacho advierte que, si bien se dispone la incorporación de las aludidas certificaciones, no es del caso ordenar traslado para alegar, por cuanto, dicha actuación sólo procede cuando se decretan y practican pruebas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

En ese orden de ideas, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continuará con el trámite procesal, esto es, se ingresará el expediente para fallo.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

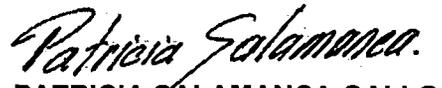
PRIMERO: DECRETAR y tener como pruebas las documentales allegadas por la entidad demandada obrantes a folios 88 y 89.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las pruebas documentales allegadas por la Entidad demandada obrantes a folios 88 y 89, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Número de generación: CPC2022042911192124462
 Fecha generación: 2022-04-29 11:19:21

CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA:

El (la) señor(a) **LIBIA EUGENIA VALENCIA CADENA** identificado(a) con tipo de documento CÉDULA DE CIUDADANIA número. **52955658**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Información del docente:

Nombres:	LIBIA EUGENIA	Apellidos:	VALENCIA CADENA
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	52955658
Estado Actual:	ACTIVO	Tipo de Cesantía:	PARCIAL
Ente Nominador:	BOGOTA D.C.	Número de Acto Administrativo:	VADMSXM782
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2016-10-27	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$11,750,630.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2021-04-21	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO
Sucursal:	BANCO GANADERO CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA	Reintegro del pago:	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	Valor del Reintegro:	-

*Profesional del Consumidor: FIDUPREVISORA S.A. - Oficina BOG, Esfuerzo Desplegado en la Ciudad de Bogotá, D.C. - P.A.R. 61616161 / 41001616, Ave. 264, S.O. - Email: fiduprevisora@fiduprevisora.gov.co
 La FIDUPREVISORA S.A. es una entidad pública del Estado colombiano, creada por el Decreto 1073 de 2015, con el fin de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La FIDUPREVISORA S.A. presta servicios de cesantías a los docentes del Estado colombiano, tanto en el sector público como en el sector privado. La FIDUPREVISORA S.A. es una entidad pública del Estado colombiano, creada por el Decreto 1073 de 2015, con el fin de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La FIDUPREVISORA S.A. presta servicios de cesantías a los docentes del Estado colombiano, tanto en el sector público como en el sector privado. La FIDUPREVISORA S.A. es una entidad pública del Estado colombiano, creada por el Decreto 1073 de 2015, con el fin de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La FIDUPREVISORA S.A. presta servicios de cesantías a los docentes del Estado colombiano, tanto en el sector público como en el sector privado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



Digitan



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jose Álvaro Serrano Sepúlveda
Demandado: Colpensiones
Radicación : 110013335029-2018-00237-01
Medio : Ejecutivo

Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2022 (índice 16 del expediente digital-Samai), la parte actora solicitó: “...por medio del presente escrito, solicito se sirva proceder a continuar con el respectivo proceso ADMINISTRATIVO EJECUTIVO.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 5 de abril de 2019 (archivo 5 – índice 2 del expediente digital-Samai), hasta el 28 de marzo de 2022 (archivo 33 – índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda 22 de abril de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai); y se encuentra para fallo desde el 2 de septiembre del año en curso (índice 14 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Comes: ?

Colpensiones

Notificación: [illegible]

[illegible]

Digitar



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luis Alfredo Guapacha Ladino
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013335029-2021-00211-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre 2022 (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 20 y 21 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai); los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de septiembre de 2022 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 28 y 29 de septiembre de 2022 (archivo 20 y 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Comencé a
minutar

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Enrique Herrera Ríos
Demandado: Bogotá D.C.,-Secretaria Distrital De Integración Social
Radicación: 110013342049-2019-00454-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 18 de noviembre de 2022** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de agosto de 2022 (archivo 17–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de septiembre de 2022 (archivo 19–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado: María Ligia Pérez Vargas y otra
Radicación: 110013342050-2018-00166-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto 2022 (archivo 47 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 18 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de septiembre de 2022 (archivo 48–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de septiembre de 2022 (archivo 14–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

Comos
 notificaciones judiciales se positiva 900.00 miras de justicia

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica
Demandada: Nación - Ministerio de Transporte
Radicación: 110013342056-2017-00572-02
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias; providencia que fue confirmada en sede de recurso de reposición por auto de 21 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Ángela Piedad Bernadet Mojica presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Transporte, con el propósito de obtener el pago de la condena impuesta en una sentencia judicial, en la que se reconoció el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño desde el 29 de junio de 2008.

2. Trámite en primera instancia

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018, declaró no probadas las excepciones y dispuso seguir adelante con la ejecución, para lo cual, requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del CGP (f. 179 archivo 9 exp. digital).

Corncoos.
 amojicoir@dian.gov.co
 notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
 orlandob...

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante presentó la liquidación del crédito el 15 de enero de 2019 por valor de \$41.404.329 por concepto de capital y \$19.871.745,10 por concepto de intereses (*f. 182 archivo 9 exp. digital*).

Posteriormente, mediante auto del 24 de enero de 2019, el *a quo* modificó la liquidación del crédito por valor de \$19.403.811,15 de capital y \$18.743.022 de intereses (*f. 190 vltto. archivo 9 exp. digital*); providencia que quedó en firme porque no fue objeto de recursos.

3. Solicitud de medida cautelar

La parte demandante radicó un memorial el 4 de febrero de 2022 (*Carpeta "medida cautelar" - archivo 1 y 2 exp. digital*), en el que solicitó una medida cautelar de embargo, en los siguientes términos:

"solicito al Despacho el decreto de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas que figuran a nombre del Ministerio de Transporte y que en corresponden a las de nóminas, que relaciono a continuación:

- *Banco Popular Cuenta Corriente N-080002405,*
- *Bancolombia Cuenta Corriente N-18814563959.*

La anterior solicitud la fundó en lo preceptuado por los artículos 599 y siguientes del Código General de Proceso, el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

4. Auto que decreta la medida cautelar

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de 9 de septiembre de 2022 (*Carpeta "medida cautelar" - archivo 5 exp. digital*), decretó la medida cautelar consistente en "*DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 080002405 del Banco Popular, cuyo titular es el Ministerio de Transporte*"; asimismo, limitó la medida cautelar a la suma de \$74.386.324.

Señaló que la solicitud de embargo es procedente, porque se configuran las causales excepciones de embargabilidad porque se trata de la ejecución de una sentencia en la que se reconoció un derecho de carácter laboral, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Precisó que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia de 12 de diciembre de 2018.

5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos (*Carpeta "medida cautelar" - archivo 8 exp. digital*):

Mencionó que a la demandante se le reconoció el derecho a devengar la prima técnica por evaluación de desempeño, sin precisarse que ésta no constituye factor salarial para las prestaciones sociales, así como tampoco se ordenó realizar los respectivos descuentos de seguridad social.

Adujo que no está acreditada ninguna de las tres excepciones para la procedencia del embargo de cuentas, por cuanto:

"i) sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en este evento se encuentra pendiente la resolución de la segunda instancia del incidente de nulidad, propuesto en contra del proceso, y que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ii) créditos laborales; Como se establece en este escrito, la Prima Técnica por evaluación de desempeño no constituye salario, por consiguiente, no es una acreencia laboral.

iii) créditos provenientes de contratos estatales. Este crédito no proviene de un contrato estatal, puesto que no es contrato que se hubiese suscrito para el desempeño de obra o similar".

Solicitó que se revoque la medida cautelar decretada, ya que el embargo recae sobre dineros con carácter de inembargables; **y no se reúnen las circunstancias para ser decretada.**

6. Auto que resuelve el recurso de reposición

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 21 de octubre de 2022 (*Carpeta “medida cautelar” - archivo 10 exp. digital*), resolvió no reponer el auto impugnado y conceder el recurso de apelación que se formuló de manera subsidiaria; con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta cuyo titular es el Ministerio de Transporte, se ordenó teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, comoquiera que se trata de la ejecución de una sentencia judicial en la que se reconoció un derecho laboral.

Expuso que la prima técnica que fue reconocida en la sentencia judicial tiene carácter laboral porque se reconoció en virtud del desempeño de la demandante en el cargo de profesional especializada.

Indicó que el hecho que se esté surtiendo un trámite de nulidad procesal *“no es óbice para decidir sobre una medida cautelar, pues no hay regla procedimental que así lo determine”*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si, en la forma como fue decretada la medida cautelar, es procedente el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias, inclusive si se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

2. Análisis de los argumentos de apelación

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación; ii) análisis del caso concreto; iii) poderes de instrucción para el cumplimiento de las sentencias judiciales; iv) conclusiones.

2.1. Consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación

El numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en Leyes especiales, son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*. Así mismo previó el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008¹, resaltó la necesidad de aplicar el principio de inembargabilidad, con el propósito de garantizar y permitir el cumplimiento de los fines estatales y satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Sin embargo, reconoció que en algunos eventos este principio se puede contraponer a la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al derecho a la propiedad, al derecho de acceso a la justicia, al principio de seguridad jurídica y en general, a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo; motivo por el cual concluyó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y fijó las tres siguientes excepciones:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (...). Desde la primera

¹ Corte Constitucional; Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

'Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta`.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos

reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” (Destacado fuera de texto).

La Sala considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos²:

“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Con base en las anteriores premisas, la Sala considera que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.

Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, **en segundo lugar y de manera subsidiaria**, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado.

En ese orden de ideas, se considera que solo es posible decretar el embargo de dineros contenidos en el presupuesto general de la Nación (inembargables) cuando, además de estar acreditada alguna de las causales de excepción del principio de inembargabilidad, se haya descartado previamente la posibilidad de embargar otro tipo de bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, comoquiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los fines estatales. Solo en la medida en que no sea posible lograr el pago de la Entidad por otras vías, entran en conflicto los derechos identificados por la Corte y solo en

tal evento procede dar aplicación a la excepción respecto al principio de inembargabilidad.

La Sala considera que proceder de manera directa a embargar recursos previstos en el presupuesto general de la Nación, sin previamente verificar y descartar la existencia de bienes o recursos embargables, desconocería las advertencias de la Corte Constitucional, en la medida en que *“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”*.

Por tal razón, la Sala considera que antes de resolver sobre el embargo de bienes que ostentan la condición de inembargables, **se deben adelantar los trámites tendientes a establecer en qué cuentas o qué tipo de bienes tiene la Entidad que estén excluidos del principio de inembargabilidad** y proceder a adoptar la medida para afectarlos, pues la posibilidad de afectar los bienes inembargables solo tiene cabida cuando no ha sido exitosa la afectación de bienes embargables, ya sea por inexistencia o insuficiencia.

2.2. Análisis del caso concreto

- La parte demandada formula unos argumentos sustanciales consistentes en que la prima técnica no constituye factor salarial para las prestaciones sociales y que no se ordenó realizar los respectivos descuentos de seguridad social.

Sobre el particular, la Sala considera que este argumento no es congruente, por cuanto en este momento procesal se discute la viabilidad de la medida cautelar de embargo y no el contenido de la sentencia base de ejecución ni el monto fijado en el auto de 24 de enero de 2019, por medio del cual el *a quo* modificó la liquidación del crédito (providencias que se encuentran en firme y ejecutoriadas); por consiguiente, esos argumentos no tienen mérito de prosperidad para revocar o modificar el auto apelado.

- La parte demandada sostuvo que no se configura ninguna causal de procedencia excepcional de embargabilidad de bienes o recursos públicos

contenidos en el presupuesto general, en atención a que i) se está surtiendo un trámite de nulidad procesal; y ii) no se trata de un crédito de carácter laboral.

Se precisa que la parte demandada propuso un incidente de nulidad dentro del presente proceso ejecutivo, el cual fue definido en segunda instancia por la Magistrada Ponente, mediante auto de 19 de septiembre de 2022 (*carpeta incidente de nulidad archivo 23*), en el sentido de confirmar el auto a través del cual se negó dicho incidente. En ese orden de ideas, se concluye que no hay en la actualidad ningún trámite de nulidad procesal en curso, por lo que el argumento no se encuentra llamado a prosperar por sustracción de materia.

En cuanto a la naturaleza del derecho reconocido en la sentencia, la Sala considera que se trata de un derecho eminentemente de carácter laboral, comoquiera que la prima técnica por la evaluación de desempeño es una prestación que se reconoce en el marco de una relación legal y reglamentaria entre el empleado público y la Entidad.

- Con base en estas consideraciones, la Sala observa que, por una parte, los dineros que están consignados en las cuentas bancarias de la Entidad hacen parte del Presupuesto General de la Nación; y por otra parte, la obligación que se pretende ejecutar tiene por origen el cumplimiento de una condena judicial respecto al reconocimiento de un derecho de carácter laboral, relacionado con el reconocimiento de una prima técnica, por lo que, en principio, se configurarían dos excepciones al principio de inembargabilidad, éstas son: derechos laborales y cumplimiento de sentencias judiciales.

Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que: i) la parte demandada alega que no se reúnen "*las circunstancias*" para ser decretada la medida cautelar; y ii) el *a quo* no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).

Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al *a quo* respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que no se ha verificado la existencia de otros bienes que tengan la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.

2.3. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales

- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP³ dispone:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

- Adicionalmente, el artículo 192 del CPACA establece: *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*.

2.4. Conclusiones

En ese orden de ideas, atendiendo a que el *a quo* no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se

³ Aplicable en esta específica materia por remisión del artículo 306 del CPACA.

revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

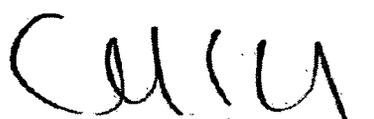
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04030-00
Demandante: **JULIO MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ**
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1° de diciembre de 2022¹ se dispuso, entre otros aspectos, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:30 de la mañana, a fin de recaudar la prueba testimonial solicitada y decretada en el presente asunto. Al respecto, se indicó que la comparecencia de los testigos citados a la diligencia virtual debe ser asegurada por los apoderados de las partes, salvo el caso excepcional de la señora Rosana Margarita Baños a quien adicionalmente se le remitiría boleta de citación a través de la Secretaría de esta Subsección.

Sin embargo, encontrándose dentro del término de ejecutoria del proveído anterior, el apoderado del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría de la República, Dr. **Justin René Vargas Flórez** presentó una solicitud de aplazamiento en los siguientes términos:

(...)

Es menester señalar que el señor WILMAR VALENCIA SUÁREZ, tuvo la calidad de funcionario del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, hasta el día 15 de octubre de 2013, de ahí que no repose en los archivos de la entidad información de contacto actualizada, y resulte necesario adelantar gestiones tendientes a obtener la información que permita la ubicación del testigo en comento, a fin de garantizarla práctica del testimonio solicitado en su momento por mi representada.

Con base en los hechos descritos, presento la siguiente:

SOLICITUD

1. Se acceda por parte del Despacho, al aplazamiento de audiencia de pruebas citadas para el día 15 de diciembre de 2022, a partir de las 9:30 am., dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 250002342000-2016-04030-00, toda vez que, a la fecha, no es posible asegurar la comparecencia del testigo WILMAR VALENCIA SUÁREZ, en día y hora citada.

2. Corolario de lo anterior, se fije nueva fecha y hora para el desarrollo de audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

¹ Folio 259 y 260 del cuaderno principal

Se advierte que el testimonio del señor **Wilmar Valencia Suárez** fue decretado a solicitud de la entidad demandada, por lo que a fin de rodear de toda garantía el periodo probatorio y asegurar la práctica de la prueba testimonial en cuestión, el Despacho accederá en esta oportunidad a la solicitud presentada.

De otra parte, se precisa que en auto posterior se fijará nueva fecha y hora para la diligencia. Por tanto, se le requiere al apoderado de la accionada que, una vez cuente con los datos de contacto actualizados del testigo, principalmente la dirección electrónica, se sirva de informarlos al Despacho de forma inmediata a fin proceder con la etapa procesal que corresponda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APLÁCESE la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, atendiendo a la solicitud elevada por la entidad demandada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado **Justin René Vargas Flórez** a efectos de que una vez cuente con los datos de contacto actualizados del testigo **Wilmar Valencia Suárez**, principalmente la dirección electrónica, se sirva de informarlos al Despacho de forma inmediata a fin proceder con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Albana Carrillo Ballesteros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 250002342000-2021-00416-01
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que la parte ejecutante presentó y sustentó un recurso apelación (archivo del índice 42 del expediente digital), contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de manera parcial respecto a lo solicitado en las pretensiones de la demanda (archivo del índice 38 del expediente digital).

Sobre el particular, el artículo 243 del CPACA establece de manera especial que la apelación de sentencias se concede en el efecto suspensivo y que: *“en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

Comprobo
mineducación
fonmag

t - kvedue fidoprevisora.gom.co

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia”*.

Atendiendo a que la sentencia apelada fue objeto de solicitud de aclaración, se debe aplicar el artículo 285 del CGP dispone: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Con la finalidad de determinar si el recurso de apelación se interpuso oportunamente, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia (correo electrónico)</i>	<i>27 de septiembre de 2022 (índice 40)</i>
<i>Fecha de notificación por estado del auto que niega solicitud de aclaración de sentencia</i>	<i>3 de noviembre de 2022 (índice 48)</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>9 de noviembre de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>30 de septiembre de 2022 (índice 42)</i>

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

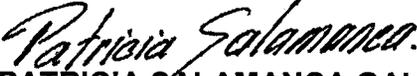
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la digitalización del expediente del proceso ordinario identificado con el número de radicación 250002342000-2019-00342-00 que fue anexado al expediente ejecutivo de la referencia, a fin de continuar con el trámite en segunda instancia. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el mencionado proceso ordinario.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia junto con el respectivo proceso ordinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María Mercedes Pinzón De Lagos
Expediente: 250002342000-2021-00900-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo del índice 57 del expediente digital).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la **parte demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Comes,
UGPP

luciaarbelaez@ydm.com.co

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>1 de noviembre de 2022 (archivo del índice 59 del expediente digital)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>3 de noviembre de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>21 de noviembre de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandada</i>	<i>17 de noviembre de 2022 (archivo del índice 61 del expediente digital)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Adriana G. Sánchez González** como apoderada de **María Mercedes Pinzón De Lagos** en los términos del memorial de poder obrante a folio archivo del índice 60 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado².

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de octubre de 2022.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, al Despacho del **Carmelo Perdomo Cueter**, de la Sección

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 1972579 de 2 de diciembre de 2022.

Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en donde se está cursando la apelación del auto que resolvió la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2022-00693-00
Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

El señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MOLINA, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. No. 11-2-2022-036439 24 de junio de 2022.

Pide que se declare la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de la relación legal y reglamentaria que existió entre las partes.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.** (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que es en la ciudad de Bogotá donde tiene domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

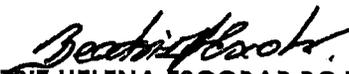
Comcos:

luise.rodriguez@gmail.com

JJorozco63@gmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Ascensión Morales Daza
Demandada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00755-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por la demandante y lo efectivamente pagado a favor de la actora, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada desde **abril de 2006** hasta **diciembre de 2017** de la señora **María Ascensión Morales Daza**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.180.322 de Bogotá, en la que se relacionen:

- **La totalidad de horas laboradas por la actora mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas,**

Corneos,
 Bomberos
 doirogarpa@hotmail.com

- La totalidad de pagos realizados a favor de la referida servidora, a título de horas extras y recargos nocturnos, domínales y festivos,
- El salario básico de la actora mes a mes.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gladys Patricia Montoya Fonseca
Demandada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00756-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por la demandante y lo efectivamente pagado a favor de la actora, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada desde **mayo de 2008** hasta **febrero de 2019** de la señora **Gladys Patricia Montoya Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.619.757 de Bogotá, en la que se relacionen:

- **La totalidad de horas laboradas por la actora mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas,**

Correos
Bomberos
jalrosarpa@hotmail.com

- La totalidad de pagos realizados a favor de la referida servidora, a título de horas extras y recargos nocturnos, domínales y festivos,
- El salario básico de la actora mes a mes.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

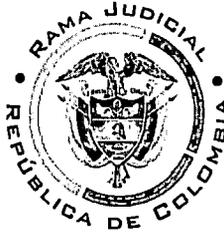
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Silvio Esguerra Antury

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 253073333002-2021-00106-01

Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias; providencia que fue confirmada en sede de recurso de reposición por auto de 7 de febrero de 2022. El expediente se allegó a esta Corporación el 30 de septiembre del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y solicitud de medida cautelar

El señor Silvio Esguerra Antury presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el propósito de obtener el pago de la condena impuesta en una sentencia judicial, en la que se reconoció el reajuste del salario del demandante en su calidad de soldado profesional.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó que “*Se DECRETE el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA*”.

2. Auto que decreta la medida cautelar

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, en auto de 26 de abril de 2021 (*Carpeta “medida cautelar” archivo 2 exp. digital*), decretó la medida

Conces.
 mnddefensa
 heabno@gmail.com

luz.boycaca@mnddefensa.gov.co

cautelar consistente en el “embargo de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financieros; **que no ostenten la calidad de inembargables** y que tenga en la entidad bancaria Banco BBVA”; asimismo, limitó la medida cautelar a la suma de \$30.000.000.

3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos (*archivo 12 exp. digital*):

Adujo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 594 del CGP y el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, las cuentas que hacen parte del presupuesto nacional son inembargables. Agregó que el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional está contenido en la sección de unidad ejecutora 15-01-03, por lo que sus rentas y recursos están incorporados al presupuesto general de la Nación con independencia de la denominación del rubro o de la cuenta bancaria en la que se encuentre, en consecuencia, estos recursos no son embargables.

Manifestó que la cuenta bancaria actualmente embargada no es propiamente del Ministerio de Defensa porque los recursos consignados corresponden a la parte de los sueldos del personal que por diferentes motivos se encuentran embargados, es decir que son recursos del personal militar y no de la Entidad.

4. Auto que resuelve el recurso de reposición

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante auto de **7 de febrero de 2022** (*carpeta medida cautelar archivo 8 exp. digital*), resolvió no reponer el auto impugnado y conceder el recurso de apelación que se formuló de manera subsidiaria, señalando que el principio de inembargabilidad no es absoluto, por lo que debe aplicarse de acuerdo con los parámetros y excepciones fijados por la Corte Constitucional que definió que son embargables los recursos de presupuesto nacional, cuando se pretenda el pago de derechos de carácter laboral.

Refirió que este caso se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, por cuanto se busca satisfacer los créditos y obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias, circunstancias éstas que justifican el embargo, pese a tratarse de recursos correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

5. Trámite en primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia de 7 de febrero de 2022 (*archivo 25 exp. digital*), dispuso seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presenten la liquiden el crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si, en la forma como fue decretada la medida cautelar, es procedente el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias, inclusive si se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

2. Análisis de los argumentos de apelación

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación; ii) análisis del caso concreto; iii) medida cautelar de embargo contra entidades públicas; iv) poderes de instrucción para el cumplimiento de las sentencias judiciales; v) conclusiones.

2.1. Consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación

El numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en Leyes especiales, son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*. Así mismo previó el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008¹, resaltó la necesidad de aplicar el principio de inembargabilidad, con el propósito de garantizar y permitir el cumplimiento de los fines estatales y satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Sin embargo, reconoció que en algunos eventos este principio se puede contraponer a la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al derecho a la propiedad, al derecho de acceso a la justicia, al principio de seguridad jurídica y en general, a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo; motivo por el cual concluyó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y fijó las tres siguientes excepciones:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (...). Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

‘Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

¹ Corte Constitucional; Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta`.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” (Destacado fuera de texto).

La Sala considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos²:

“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Con base en las anteriores premisas, la Sala considera que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.

Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, **en segundo lugar y de manera subsidiaria**, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado.

En ese orden de ideas, se considera que solo es posible decretar el embargo de dineros contenidos en el presupuesto general de la Nación (inembargables) cuando, además de estar acreditada alguna de las causales de excepción del principio de inembargabilidad, se haya descartado previamente la posibilidad de embargar otro tipo de bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, como quiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los fines estatales. Sólo en la medida en que no sea posible lograr el pago de la Entidad por otras vías, entran en conflicto los derechos identificados por la Corte y sólo en tal evento procede dar aplicación a la excepción respecto al principio de inembargabilidad.

La Sala considera que proceder de manera directa a embargar recursos previstos en el presupuesto general de la Nación, sin previamente verificar y descartar la existencia de bienes o recursos embargables, desconocería las advertencias de la Corte Constitucional, en la medida en que *"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario"*.

Por tal razón, la Sala considera que antes de resolver sobre el embargo de bienes que ostentan la condición de inembargables, **se deben adelantar los trámites tendientes a establecer en qué cuentas o qué tipo de bienes tiene la Entidad que estén excluidos del principio de inembargabilidad** y proceder a adoptar la medida para afectarlos, pues la posibilidad de afectar los bienes inembargables solo tiene cabida cuando no ha sido exitosa la afectación de bienes embargables, ya sea por inexistencia o insuficiencia.

2.2. Medida cautelar de embargo contra entidades públicas

La Corte Constitucional ha manifestado que las medidas cautelares constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, “...de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso...”³.

Es cierto que en el proceso ejecutivo el derecho ya no se encuentra en controversia. Sin embargo, al igual que en los demás procesos la previsión de tales medios, protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que dichas medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “...porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

En ese orden de ideas, se considera que durante el trámite del proceso ejecutivo no existe el riesgo que Entidad pública que actúa como parte ejecutada se insolvente, en consecuencia, no tendría ningún objeto decretar una medida cautelar

³ SENTENCIA C-379 De 2004. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ *Ibíd.*

de embargo contra una Entidad pública porque que no se pone en riesgo el cumplimiento efectivo de la condena judicial que se pretende ejecutar.

2.3. Análisis del caso concreto

La Sala observa que en el expediente obra la certificación expedida el 18 de mayo de 2021 por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional (archivo 16 exp. digital) en la que consta lo siguiente:

“Que el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional (...) se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Subunidad Ejecutora 15-01-03; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 (...) y del artículo 32 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020”.

La Sala observa que, por una parte, los dineros que están consignados en las cuentas bancarias de la Entidad hacen parte del Presupuesto General de la Nación; y por otra parte, la obligación que se pretende ejecutar tiene por origen el cumplimiento de una condena judicial respecto al reconocimiento de un derecho de carácter laboral, relacionado con el ajuste de la asignación básica del demandante, por lo que, en principio, se configurarían dos excepciones al principio de inembargabilidad, éstas son: derechos laborales y cumplimiento de sentencias judiciales.

Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el *a quo* no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).

Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al *a quo* respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde

esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.

2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales

- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP⁵ dispone:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

- Adicionalmente, el artículo 192 del CPACA establece: *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*.

2.5. Conclusiones

En ese orden de ideas, atendiendo a que el *a quo* no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.

Por lo anterior, la Sala

⁵ Aplicable en esta específica materia por remisión del artículo 306 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.